

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2456

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2456, celebrada el 3 de marzo de 2022, adoptó el siguiente Acuerdo:

2456-02-220303 – Modificación del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, para la modernización de la regulación de liquidez aplicable a las empresas bancarias.

I. Incorporar las siguientes modificaciones al Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras:

1. Agréguese, a continuación del numeral 4, el siguiente numeral 4 bis:

“4 bis Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna.

Las empresas bancarias deberán desarrollar un Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna (ILAAP, por sus siglas en inglés) que permita evaluar la efectividad de su PAL, en los términos señalados en el presente Título II, junto con comprender el desarrollo de Pruebas de Tensión y Planes de Contingencia, descritos en los Títulos III y IV de este Capítulo y otros aspectos de carácter complementario que fueren establecidos por la Comisión de conformidad con sus atribuciones legales. Todos los elementos fundamentales que permitan estructurar el ILAAP, deberán ser aprobados por la alta dirección del banco, al menos una vez al año.

La alta administración será también responsable de la implementación y de la asignación de responsabilidades para asegurar el seguimiento y ejecución del ILAAP. El resultado de este proceso será reportado a través de informes especializados, definidos en los términos y condiciones que señale la Comisión.

El ILAAP, se encontrará sujeto al proceso de evaluación de Gestión y Solvencia que conduce la Comisión, de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley General de Bancos y las instrucciones impartidas por la Comisión sobre la materia, actualmente contenidas en el Capítulo 1-13 de su Recopilación Actualizada de Normas (RAN).”

2. Sustitúyase el numeral 7.4 por el siguiente:

“7.4 La medición del descalce de plazo requerida en el Título V.1 respecto de moneda extranjera, está sujeta a los límites normativos señalados en esta sección y en el numeral 8.2 siguiente, salvo para la medida de consolidación definida en el numeral 7.1.iii precedente, caso en el cual los respectivos descalces de plazo solo son exigidos a título informativo.”

3. Sustitúyase el numeral 7.5 por el siguiente:

“7.5 La medición de la razón de cobertura de liquidez (LCR, por sus siglas en inglés) y de la razón de financiamiento neto estable (NSFR, por sus siglas en inglés) requeridas en los Títulos V.4 y V.5 siguientes, estarán sujetas a los límites normativos señalados en los numerales 11bis y 12 bis de esta sección, salvo para la medida de consolidación definida en el numeral 7.1.iii precedente, caso en el cual tanto la LCR como la NSFR son exigidas a título informativo.”

4. Elimínese el numeral 7.6.

5. Sustitúyase el numeral 8.1 por el siguiente:

“8.1 Las empresas bancarias podrán definir las bandas temporales que consideren apropiadas para el adecuado control y gestión de su liquidez. Sin perjuicio de lo anterior, deberán, a lo menos, medir e informar los descálces de plazos sobre las siguientes bandas temporales:

Primera banda temporal: hasta 7 días, inclusive.

Segunda banda temporal: desde 8 días y hasta 30 días, inclusive.

Tercera banda temporal: desde 31 días y hasta 90 días, inclusive.”

6. Sustitúyase el numeral 8.2 por el siguiente:

“8.2 Las empresas bancarias deberán cumplir en todo momento los siguientes límites, definidos para descálces en moneda extranjera:

La suma de los descálces de plazos para moneda extranjera, correspondientes a la primera y la segunda banda temporal señalada en el numeral anterior, esto es, hasta 30 días, no podrá superar en conjunto más de una vez el capital básico.”

7. Sustitúyase el numeral 8.6 por el siguiente:

“8.6 Las empresas bancarias, deberán asignar una parte de los flujos de efectivo correspondientes a partidas clasificadas en categoría minorista a bandas temporales distintas de aquellas que le corresponderían de acuerdo a su plazo de vencimiento contractual, en función del comportamiento previsto para dichos flujos, de acuerdo a los criterios generales de reporte en base ajustada que imparta la Comisión sobre la materia.

Los descálces de plazos que incorporen asignaciones de flujos de efectivo en función del comportamiento previsto se denominarán descálces de plazos ajustados, y los que no las incorporen se denominarán descálces de plazos contractuales.

Las empresas bancarias podrán optar por calcular sus descálces de plazo en términos contractuales, sin perjuicio de que igualmente deban clasificar a sus deudores y acreedores en las categorías definidas en el numeral anterior, o de las demás instrucciones que imparta la Comisión sobre el particular.

Los descálces de plazos contractuales no podrán considerar ajustes de ninguna especie, salvo aquellos que expresamente establezca la Comisión por norma de carácter general, en ejercicio de sus atribuciones legales.”

8. Sustitúyase el numeral 8.8 por el siguiente:

“8.8 Sin perjuicio de lo anterior, las empresas bancarias, deberán asignar al menos un porcentaje de sus depósitos y demás obligaciones clasificadas en categoría minorista a la banda temporal que le corresponde según su plazo de vencimiento contractual, de acuerdo con lo que a continuación se indica:

- i) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 25%.
- ii) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 25%.
- iii) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 40%.
- iv) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 40%.”

9. Sustitúyase el numeral 8.10 por el siguiente:

“8.10 En todo caso, las empresas bancarias deberán calcular diariamente ambos tipos de descálces, pero los límites establecidos en el numeral 8.2 se aplicarán solo a los descálces de plazos ajustados en moneda extranjera.”

10. Sustitúyase el título de la sección d) por el siguiente:

“d) Descalce de plazos de las empresas filiales”

11. Elimínese el numeral 8.11, pasando los numerales 8.12 y 8.13 a ser los numerales 8.11 y 8.12, respectivamente.

12. Sustitúyase el numeral 9.1 por el siguiente:

“9.1 Activos Líquidos de Alta Calidad (ALAC): Para efectos de la aplicación de las normas de liquidez de este Capítulo, serán contabilizados como activos líquidos de alta calidad los siguientes:

- i. Los fondos disponibles en caja o depositados en la cuenta corriente que cada empresa bancaria mantenga en el Banco Central de Chile, incluyendo las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes.
- ii. Los títulos de crédito emitidos en serie por la Tesorería General de la República o el Banco Central de Chile.
- iii. Los instrumentos financieros en moneda de su país de origen emitidos o garantizados por Estados, bancos de desarrollo multilaterales o bancos centrales de países extranjeros calificados en primera categoría de riesgo, de acuerdo con metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Comisión.
- iv. Los activos utilizados para la constitución de la reserva técnica, hasta por un monto que no supere los egresos estresados que se estimen plausibles en relación a los depósitos, captaciones y demás obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos.

En consecuencia, para determinar la contribución de los activos que formen parte de la reserva técnica a los ALAC, de acuerdo con lo indicado, se utilizará la siguiente fórmula:

$$ALAC_{RT} = \min(RT, DV * \varphi),$$

donde:

$ALAC_{RT}$: Contribución de los activos que forman parte de la reserva técnica mantenida por la empresa bancaria a los ALAC.

RT: Monto de reserva técnica mantenida por la empresa bancaria.

$DV * \varphi$: Egresos estresados o run-off estimado respecto de los depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista, según lo señalado en el numeral 11 de este Capítulo.

Adicionalmente, podrán ser contabilizados como activos líquidos de alta calidad, hasta por un límite del 40% del *stock* total:

- v. Las letras de crédito hipotecarias y los bonos hipotecarios sin garantía especial, que no sean de la propia emisión del banco y que sean elegibles para operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa o la Facilidad de Liquidez Permanente del Banco Central de Chile.

- vi. Los instrumentos financieros en moneda de su país de origen emitidos o garantizados por Estados, bancos de desarrollo multilaterales o bancos centrales de países extranjeros calificados entre las categorías A- y AA+, o su equivalente, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Comisión.

En el caso de empresas bancarias establecidas en el exterior, filiales de bancos establecidos en Chile, para efectos de las medidas a que se refiere el numeral 7.1.iii precedente, se considerarán activos líquidos de alta calidad los fondos disponibles en efectivo o depositados en la cuenta corriente que cada filial bancaria mantenga en el banco central de la jurisdicción de su establecimiento; y los títulos emitidos por el soberano o el banco central de la jurisdicción de establecimiento y otros que autorice la Comisión.

La contabilización de los activos líquidos de alta calidad será igual al valor corriente de mercado de los instrumentos; aplicando los *haircuts* o márgenes que determine la Comisión, previo informe al Banco Central de Chile.”

13. Sustitúyase el numeral 9.3 por el siguiente:

“9.3 Deberán excluirse de los ALAC los montos correspondientes a instrumentos financieros u otros activos utilizados para la constitución de la reserva técnica mantenida por sobre el monto de los egresos estresados que se estimen plausibles en relación a los depósitos, captaciones y demás obligaciones a la vista, de acuerdo a lo señalado en el literal iv) del numeral 9.1 anterior; y, asimismo, se excluirán los instrumentos a que se refiere el numeral 16 del Capítulo II.A.2 de este Compendio, adquiridos con recursos provenientes de una colocación de bonos hipotecarios sin garantía especial.”

14. Sustitúyase el numeral 11 por el siguiente:

“11. Los bancos deberán medir e informar a la Comisión sobre su capacidad de enfrentar escenarios de estrés de liquidez sistémica. Para tales efectos, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5, deberán calcular una razón de cobertura de liquidez (LCR, por sus siglas en inglés), resultante del cociente entre el stock de activos líquidos de alta calidad, definido en el numeral 9.1, y los egresos netos estresados.

Los egresos netos estresados corresponderán al máximo entre el 25% de los egresos brutos en 30 días y la diferencia entre los flujos ponderados de egresos e ingresos en el mismo plazo, de acuerdo con las ponderaciones que para tal fin establezca la Comisión, previa consulta al Banco Central de Chile.

Para el cálculo del denominador, deberán excluirse los flujos de ingreso correspondientes a los activos para constitución de reserva técnica que pueden ser considerados ALAC, de acuerdo con lo señalado en el literal iv) del numeral 9.1, precedente. Asimismo, se excluirán aquellos flujos de ingreso estimados por la venta de ALAC que se asuman utilizados en operaciones con pacto de retroventa en el numerador; así como los cupones, pago de intereses o amortizaciones de capital, reajustes, dividendos o comisiones de activos líquidos de alta calidad que se asuman vendidos en el numerador.

Los bancos deberán calcular el LCR para la suma de moneda nacional y extranjera e independientemente en moneda extranjera.

Para ser contabilizados como ALAC, en la medición de este indicador se considerarán solamente instrumentos o activos administrados con el claro propósito de ser utilizados como una fuente de fondos contingentes; y no podrán estar constituidos en garantía de otras operaciones, ser objeto de ningún tipo de gravamen, ni estar sujetos a ningún tipo de limitaciones o prohibiciones de índole legal, judicial o contractual que impida o restrinja su libre disposición, en el plazo de 30 días. Lo indicado, es sin perjuicio del tratamiento que se otorga para efectos de considerar ALAC a los montos que constituyan la reserva técnica.”

15. Sustitúyase el título V.5 del por el siguiente:

“V.5 Medición de la posición de liquidez de largo plazo sujeta a límite normativo”

16. Sustitúyase el numeral 12 por el siguiente:

- “12. Los bancos deberán medir una razón de financiamiento neto estable, (NSFR, por sus siglas en inglés) definida como el cociente entre las fuentes de financiamiento estables disponibles a un año y el financiamiento estable requerido en el mismo periodo.

Las fuentes de financiamiento estables disponibles corresponderán a aquellas que se espera permanezcan estables en el horizonte de un año, y se calcularán como una suma ponderada de recursos propios y otros pasivos, de acuerdo con las ponderaciones que para tal fin establezca la Comisión, previo informe al Banco Central de Chile.

El financiamiento estable requerido corresponderá a las necesidades de financiamiento proyectadas por el banco en el horizonte de un año, en consistencia con su plan de negocios y las instrucciones que para tal efecto imparta la Comisión, y de acuerdo a lo establecido en su Política de Liquidez; y se calculará como una suma ponderada de activos, de acuerdo con las ponderaciones que para este fin establezca la Comisión, previo informe al Banco Central de Chile.

Los bancos deberán calcular la razón de financiamiento neto estable para la suma de moneda nacional y extranjera e independientemente en moneda extranjera.”

17. Agréguese el numeral 12 bis:

- “12 bis Las empresas bancarias deberán mantener en todo momento un NSFR superior a 1, calculado conforme a lo señalado en el numeral 12 anterior.

Esta exigencia normativa se aplicará exclusivamente respecto del NSFR obtenido para la suma de moneda nacional y extranjera, medido de acuerdo a lo establecido en el numeral precedente. Conforme a ello, el NSFR determinado aisladamente en moneda extranjera, no estará sujeto al límite normativo.”

18. Sustitúyase el título V.6 por el siguiente:

- “V.6 Incumplimiento de los límites normativos establecidos en este Título”

19. Sustitúyase el actual numeral 12 bis por el siguiente 12 ter:

- “12 ter Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título V, en caso de incumplimiento de alguno de los límites establecidos tanto para los descargos de plazo en moneda extranjera, conforme a lo señalado en los numerales 8.2 y 8.10 precedentes, para el LCR, según lo indicado en los numerales 11 y 11 bis anteriores; y/o para el NSFR, según lo indicado en el numeral 12 bis anterior, el gerente general de la empresa bancaria, o quien haga sus veces, deberá dar aviso inmediato a la Comisión, junto con presentar un plan de adecuación ante dicho organismo fiscalizador, asumiendo los compromisos necesarios para la corrección del incumplimiento informado, en el más breve plazo posible.

En caso de no comunicarse oportunamente esta situación, no presentarse el referido plan, o que este sea calificado por la Comisión como insuficiente o no cumplido adecuada u oportunamente, corresponderá a dicho órgano fiscalizador, en el ejercicio de sus atribuciones legales, determinar la imposición de las medidas o sanciones que puedan proceder de acuerdo a la legislación vigente.

La Comisión informará al Banco Central de Chile acerca del plan presentado por la respectiva empresa bancaria y de su resultado, así como de la adopción de medidas o sanciones que eventualmente pueda aplicar al respecto.

Lo indicado en este numeral, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo, en relación con las demás obligaciones de información y gestión establecidas respecto del cumplimiento de la PAL vigente.

En particular, a juicio de la Comisión, y como resultado de su proceso supervisor anual, si una empresa bancaria presenta deficiencias significativas o materiales en el ILAAP, la Comisión podrá disponer la imposición al banco supervisado de exigencias complementarias o adicionales de ALAC, aún si sus indicadores para el LCR y el NSFR reportados cumplen los límites normativos establecidos en este Capítulo. En caso que la Comisión considere necesario exigir ALAC adicionales, informará de tal decisión al BCCh, a través de un Oficio Reservado, en forma previa a la aplicación de dicha medida.

La determinación de exigencias de ALAC por parte de la Comisión, quedará sujeta a los requisitos y condiciones generales, objetivos y verificables, que esta última determine en relación con las deficiencias que pueda establecer como resultado del proceso supervisor, y su materialidad, de conformidad con las instrucciones que la Comisión pueda impartir sobre la materia, en ejercicio de sus atribuciones legales.

En todo caso, las exigencias adicionales de ALAC anteriormente señaladas no podrán superar el 20% del stock de este tipo de activos constituidos por la empresa bancaria fiscalizada. Conforme a ello, la exigencia total de LCR y NSFR no podrá ser superior a 120% o 1,2, en cada caso, calculada conforme al presente Capítulo. En estos casos, el banco sujeto a esta exigencia adicional contará con un lapso de hasta seis meses, para cumplir con la exigencia complementaria que fuere establecida por la Comisión.

20. Sustitúyase el actual numeral 12 ter por el siguiente numeral 12 quater:

“12 quater Gestión de cumplimiento en situaciones de contingencia

En situaciones de emergencia nacional u otros casos excepcionales que puedan afectar el normal funcionamiento del sistema bancario (situaciones de contingencia), el Consejo del Banco Central de Chile, solicitando el informe previo de la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión) conforme a lo establecido en el artículo 35 de la LOC, podrá determinar la flexibilización o suspensión de la aplicación de los límites establecidos, ya sea para los descargos de plazo para moneda extranjera, en base contractual o ajustada, conforme a lo señalado en los numerales 8.2 y 8.10 precedentes; y/o para las mediciones sujetas a límites normativos de la razón de cobertura de liquidez LCR o para la razón de financiamiento neto estable NSFR, según lo indicado en los numerales 11, 11 bis y 12 bis de este Capítulo, respectivamente.

En este contexto, y utilizando el mismo procedimiento, el Consejo podrá establecer una suspensión temporal de la restricción señalada en el numeral 9.3 precedente, permitiendo considerar como ALAC a fracciones adicionales de activos asignados a la constitución de la reserva técnica que los bancos deben constituir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Bancos.

Estas situaciones de contingencia pueden corresponder a eventos graves o relevantes en que la autoridad competente haya dispuesto o anunciado la adopción de medidas de seguridad o sanitarias a nivel nacional, que afecten la libre circulación de las personas y/o el normal desenvolvimiento de la economía, y, que tengan la capacidad de afectar la estabilidad del sistema financiero doméstico, incluyendo desastres naturales, alteraciones graves del orden público u otros eventos excepcionales que causen una afectación equivalente.

En el caso particular del límite normativo LCR, cabe considerar que su diseño está concebido, precisamente, para generar un buffer o colchón de liquidez adicional, que pueda ser utilizado para enfrentar situaciones como las descritas en este numeral, motivo por el cual esta circunstancia será considerada en caso de disponerse por el Consejo la flexibilización o suspensión de dicha exigencia.

El Consejo informará de la resolución adoptada a la Comisión, en su condición de organismo supervisor competente, para fines de su oportuna implementación.”

21. Sustitúyase el numeral 13 por el siguiente:

“13. Las empresas bancarias deberán mantener a disposición de la Comisión su PAL y sus Planes de Contingencia actualizados, y enviar la información que permita construir los indicadores a que se refiere el Título V de este Capítulo, en la forma y con la frecuencia que ésta determine. Esto, sin perjuicio de otra información que la Comisión requiera para el seguimiento permanente de la posición de liquidez de las entidades y para sus procesos de evaluación de gestión de riesgos.

Las empresas bancarias deberán informar semanalmente a la Comisión respecto a sus descálces de plazos definidos en el Título V.1, medidos según lo establecido en el numeral 7.1.i y para las bandas temporales señaladas en el numeral 8.1 de este Capítulo; en base contractual y en base ajustada si correspondiere. En el caso de la primera banda temporal a que se refiere el numeral 8.1, la información deberá ser entregada con desagregación diaria. En todo caso, la Comisión podrá requerir a una determinada institución financiera, o a todo el sistema bancario, informar con una periodicidad menor a la anteriormente indicada.

La información cuantitativa referida a los Títulos V.3 a V.5 de esta normativa deberá ser informada a la Comisión en la forma y con la periodicidad que esta determine.”

22. Sustitúyase el numeral 14 por el siguiente:

“14. Las empresas bancarias deberán entregar al público, con la periodicidad que la Comisión determine, información de índole cualitativa, a fin de facilitar la comprensión de la gestión de liquidez efectuada por el respectivo banco. Como mínimo, deberá describirse la estructura organizacional dispuesta para la gestión del riesgo de liquidez, las políticas de diversificación de fuentes de financiamiento y las políticas de gestión de activos líquidos, incluyendo una reseña de las herramientas de medición empleadas para medir y controlar las exposiciones al riesgo de liquidez y una explicación del esquema de desarrollo de pruebas de tensión y los escenarios contemplados.

La información cuantitativa referida a los Títulos V.1 a V.5 del presente Capítulo, será informada al público con la agregación, frecuencia y dentro de los plazos que determine la Comisión.”

23. Sustitúyase el título “Disposiciones transitorias” por el siguiente:

“Disposiciones transitorias

Las exigencias de LCR y NSFR establecidas en los numerales 11 bis y 12 bis de este Capítulo, entrarán a regir a partir del 1 de junio de 2022 y 1 enero de 2026, respectivamente.

Lo anterior contemplará una implementación gradual de acuerdo con el siguiente cronograma anual, referido a los días 1 de cada uno de los meses mencionados, desde 2022 en adelante:

Requerimiento	Ene.-May.2022	Jun.2022	Ene.2023	Ene.2024	Ene.2025	Ene.2026
NSFR	Solo información	60%	70%	80%	90%	100%
LCR	90%	100%				

Respecto del cumplimiento de los límites normativos asociados a los descálces de plazos, el siguiente cronograma detalla el proceso:

Requerimiento	Ene.-Mar.2022	Fecha publicación modificación Capítulo III.B.2.1
Descalce a 30 y 90 días	Límites normativos sobre capital básico.	Inicia solo como exigencia de información, bajo plazo contractual y en base ajustada.
Descalce a 30 días en moneda extranjera		Se mantiene límite normativo, en base contractual y ajustada.

* No se exigirá autorización de la Comisión para desarrollar modelos ajustados, los cuales deberán comenzar a ser reportados a partir de enero 2023.

El Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna (ILAAP) como requerimiento normativo, según se detalla en el numeral 4.bis del presente Capítulo, entrará a regir a partir de abril de 2023, sin la posibilidad de establecer requerimientos adicionales de ALAC a los bancos.

A partir de abril de 2025, se contempla la entrada en pleno vigor del ILAAP, pudiendo en adelante ser solicitados mayores requerimientos de ALAC a las empresas bancarias según se detalla en el numeral 12 ter del presente Capítulo. Asimismo, y de manera excepcional, el plazo otorgado a los bancos para completar potenciales requerimientos adicionales de ALAC para este primer ILAAP, será de 12 meses corridos.”

- II. Informar lo resuelto al señor Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
- III. Publicar el numeral I del presente Acuerdo en el Diario Oficial.



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 3 de marzo de 2022